

## **9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL (VADOS, QUIOSCOS, PUESTOS DE VENTA, BARRACAS Y FERIAS, MESAS Y SILLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN).**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 CE y por el art.106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto establece la Tasa por Utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y de conformidad con las modificaciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa por empleo privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- a) Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- b) Instalación de quioscos en vía pública.
- c) Instalación de casitas de venta, paradas, barracas (mercado exterior)
- d) Instalaciones de barracas de feria, espectáculos, atracciones o recreación situados en terrenos de uso público local así como industrias de los calles y ambulantes.
- e) Ocupaciones de terrenos de uso público local con tablas sillas con finalidad lucrativa
- f) Con mercancías, materiales de construcción escombros, cierras puntales, puntales, andamios y otras instalaciones análogas
- g) Cualesquiera otra ocupación no incluida en los apartados anteriores que supongo un uso privativo por reunir las siguientes características: exclusividad del uso, permanencia en el tiempo, fijeza de las instalaciones al suelo, y valoración económica de la inversión necesaria para la ocupación.

2.- No estará sujeta a esta tasa de la ocupación del dominio público a que se refieren las letras c) y d) de el apartado anterior llevadas a cabo por las asociaciones de comerciantes o entidades benéficas o deportivas del municipio, siempre que no tengan ánimo de lucro; que respondan a razones sociales, benéficas, lúdicos festivas, culturales o de promoción de la ciudad debidamente justificadas y que estén dirigidas al interés general del municipio. Para ello el interesado deberá de solicitar en el Ayuntamiento una declaración en este sentido, que se adoptará, en su caso, por la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Finanzas, y previo expediente tramitado por el departamento gestor en que se justificarán los motivos de tal declaración.

### **Artículo 3º.- Realización del hecho imponible**

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorgó autorización o bien se inicie el beneficio o aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4º.- Supuestos de no sujeción.**

No están sujetas a la Tasa las ocupaciones del dominio público con contenedores o recipientes para la recogida y/o reciclaje de residuos sólidos y orgánicos como basura domiciliaria, vidrio, papel y plástico.

### **Artículo 5º.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de LGT que se otorguen autorizaciones o disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme con los supuestos previstos en la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 6º.- Beneficios fiscales.**

El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 7º.- Cuantía de la tasa y tarifas**

1. La cuantía de la tasa para cada ocupación será la cantidad que se obtenga de la siguiente operación:

**Cuantía de la Tasa = la superficie ocupada según medida\* el valor de referencia establecido en la siguiente Tarifa.**

EPÍGRAFES POR TIPO DE OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DOMINIO PÚBLICO	MEDIDA SUPERFICIE	V REFER. (1) IMPORTE ANUAL €	V REFER. (1) IMPORTE TRIMESTRAL	V REFER (1). IMPORTE MENSUAL €	V REFER (1). IMPORTE DIARIO/m2 €	APLIC. COEF.(2) ACTUALIZ
1. Entrada de vehículos a través de las aceras (vados) y reservas de aparcamiento.	Metros Lineales	42,95				SI
2. Quioscos en la vía pública.	m2	42,95				SI
3. Puestos de venta mercadillo, casetas, barracas y análogos.	m2 o fracción / semana				0,648	NO
4. Instalación barracas de ferias, atracciones, recreo y análogos	m2 / día				0,133	SI
5. Materiales de Construcción	m2	48,84		4,07	0,133	SI
6. Otras ocupaciones vía pública	m2	48,84		4,07	0,133	SI

*Redacción dada por Acuerdo plenario de 30/10/2018*

*En vigor desde el 01/01/2019*

En el caso de ocupaciones por mesas, sillas, sombrillas, toldos, cenadores, carpas, etc. con finalidad lucrativa:

- Importe anual: 43,32 €/m2.
- Importe temporada: 25.27 €/m2.
- Importe trimestral: 10,83 €/m2.

En el caso de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o voladizo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras

de servicios de suministros que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe será el que establece el artículo 24.1 c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7. El valor de referencia para el cálculo de las tarifas = valor del suelo\* tipo de gravamen

Valor del suelo: valor unitario del suelo en calle según las ponencias de valores aprobada para el año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales. Para el ejercicio de 1.999 el valor de referencia queda establecido en un importe máximo de 396,67€. Dicho valor anualmente se actualizará según la aplicación del coeficiente que se fije para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Tipo de gravamen general fijado para cada tasa 10%

8. El cálculo trimestral del importe de la tasa por la ocupación del mercado exterior el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

**Cuantía trimestral = Importe eur/m2 diario según tarifa\* m2 semanales de ocupación reservada \* 13 semanas al trimestre**

A efectos de tener en cuenta el disfrute de un periodo vacacional por parte de los adjudicatarios de los puestos, el recibo correspondiente al Tercer Trimestre se verá disminuido de forma que se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

**Cuantía trimestral = Importe eur/m2 diario según tarifa\* m2 semanales de ocupación reservada \* 11 semanas al trimestre**

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. Se establece una cuota mínima para cada ocupación de devengo no periódico que ascenderá a 12,02 Euros para cubrir los gastos de gestión administrativa que requiera autorización, excepto para las ocupaciones diarias de los puestos del mercado exterior.

#### **Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo**

1. En los supuestos de las ocupaciones cuyo devengo sea periódico, el período impositivo coincide:

a) Con el año natural para el caso de las ocupaciones del epígrafe 1º y 2º de la Tarifa (Vados y Quioscos) y para las ocupaciones sin plazo de finalización, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.

b) Con el trimestre natural para el caso de las ocupaciones del epígrafe 3º y 5º de la tarifa (mercado exterior y mesas y sillas con finalidad lucrativa), salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo, salvo en caso de alta nueva en la ocupación, o por incremento de ocupación (en el caso de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa), en cuyo caso el devengo se produce el día de dicha alta o incremento.

3.- El importe de la tasa para los supuestos en los que el período impositivo sea anual, se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta y baja.

4.- En relación con el epígrafe 5.- Ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa- procederá el prorrateo de la cuota, por meses naturales, cuando se produzca la baja o renuncia a la ocupación y venga motivada por la realización de obras municipales (financiadas por el Ayuntamiento) que imposibiliten o dificulten el aprovechamiento. Para que proceda el prorrateo de la cuota de temporada no debe producirse ningún aprovechamiento, debiendo instar los interesados solicitud de baja con renuncia expresa a realizar dicha ocupación

5.- Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el periodo impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del dominio público si no se dispusiese de

la pertinente autorización o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización, y comprenderá hasta el final del año natural o periodo solicitado. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

#### **Artículo 9º.-Normas de gestión, declaración e ingreso**

1. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial.

No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón presentando al efecto la correspondiente declaración o solicitud e ingresando previamente, a través de la Entidades bancarias colaboradoras para la recaudación, el importe correspondiente mediante el documento de autoliquidación establecido. Se faculta a la Alcaldía para la aprobación del documento de autoliquidación.

2. En los supuestos de solicitud de autorización o concesión de nuevos aprovechamientos (ocupaciones de devengo no periódico), la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar el aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado y diligenciado por la Entidad bancaria colaboradora, el impreso de autoliquidación de la Tasa

3. No obstante lo anterior, el plazo de ingreso de la tasa en régimen de autoliquidación, para el supuesto de ocupaciones diarias por puestos en el mercado exterior, será de una semana. El sujeto pasivo deberá acreditar dicho ingreso ante la Administración.

4. El Excmo. Ayuntamiento de Sagunto podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación. En ningún caso dichos convenios podrá suponer una disminución de ingresos.

5. En el supuesto de ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa la tasa se gestionará por autoliquidación, que se ingresará con carácter previo a la solicitud de ocupación nueva o del incremento de la ocupación concedida, debiendo abarcar los trimestres que se prevé la ocupación. En este caso se prorrateará la tasa por los periodos trimestrales en caso de baja total o parcial en la ocupación, previa solicitud del sujeto pasivo, excluyendo el trimestre de la baja. Asimismo, en caso de alta nueva o incremento en la ocupación la cuota incluirá el trimestre en que se produzca dicha alta o incremento.

6. En los supuestos previstos en el apartado anterior, en caso que el Ayuntamiento compruebe que la ocupación efectiva es superior a la que consta en la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, corresponda por la ocupación sin autorización del dominio público local; se practicará, a través del procedimiento tributario correspondiente, liquidación por la diferencia entre la ocupación solicitada y la liquidación efectivamente comprobada. A estos efectos, se presumirá que dicha ocupación ha permanecido durante todo el periodo impositivo en que se haya producido la comprobación.

*Redacción dada por Acuerdo plenario de 30/10/2018*

*En vigor desde el 01/01/2019*

7. En el caso de ocupaciones por mesas, sillas, sombrillas, toldos, cenadores, carpas, etc. con finalidad lucrativa cuando la autorización sea anual o por temporada y esté prevista la suya prorrogación en la dicha autorización, la tasa correspondiente al primer periodo se pagará mediante autoliquidación que tendrá que acompañar a la solicitud de ocupación. En el resto de los periodos de prórroga, el ayuntamiento emitirá una liquidación que notificará al obligado tributario dentro del primer trimestre de cada una de las prórrogas.

En el caso de autorizaciones trimestrales la tasa se pagará mediante autoliquidación que tendrá que acompañar a la solicitud de ocupación.

#### **Artículo 10º.-Bajas en la matrícula o padrón**

- a) Las bajas deberán comunicarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo de devengo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.
- b) En el caso del aprovechamiento del dominio público recogido en el artículo segundo apartado a) de la presente Ordenanza fiscal (vados) deberá acreditarse además de que no se produce la ocupación. Para ello los sujetos pasivos procederán a entregar la placa, para que la baja surta efecto.

#### **Artículo 11º.- Destrucción o deterioro del dominio público. Depósito previo de los gastos de reparación**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### **Artículo 12º.-Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión recaudación e inspección aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto en fecha 29-12-92 y definitivamente en fecha 04 -03-93.

[Redacción dada por Acuerdo Plenario de fecha 25 de marzo de 2021](#)

[En vigor desde el 16/06/2021](#)

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Medidas excepcionales derivadas de la situación creada por la actual crisis del Coronavirus COVID-19.

Con carácter exclusivo hasta 31 de diciembre de 2021 no se exigirán ni devengarán las tarifas correspondientes a los conceptos de mesas y sillas con finalidad lucrativa ni puestos de venta de mercadillo.

Esta disposición perderá su vigencia de forma automática el día 31 de diciembre de 2021.

[En vigor hasta el 15/06/2021](#)

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los contribuyentes que, de acuerdo con la ordenanza que ahora se propone modificar, hayan ingresado autoliquidación por esta tasa con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, y dicha autoliquidación abarque un periodo en el que ya esté en vigor la nueva ordenanza, podrán entender satisfechas sus obligaciones tributarias respecto a la tasa hasta la finalización del periodo a que se refiere la autoliquidación, sin perjuicio de las correspondientes comprobaciones que se realicen.

En los eventuales procedimientos de comprobación se atenderá a la normativa que esté en vigor en el momento del devengo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deroga desde el día 1 de enero de 1.999 las siguientes Ordenanzas fiscales:

- 1) Ordenanza fiscal reguladora del precio público por aprovechamiento especial del dominio público para entrada de vehículos a través de aceras.
- 2) Ordenanza fiscal reguladora del precio público por aprovechamiento especial del dominio público por instalación de quioscos en las vías públicas.
- 3) Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por puestos y casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

- 4) Ordenanza fiscal reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 5) Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo, subsuelo de las vías públicas municipales.
- 6) Ordenanza fiscal reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 7) Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos que se establezcan por aprovechamientos especiales de playas y zonas marítimo-terrestres.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fiscal que consta de 12 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1998 y definitivamente en fecha 24 de diciembre de 1998, entrando en vigor el día 31 de diciembre de 1998.

VºBº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Sagunto, a 8 de enero de 2021  
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Darío Moreno Lerga

Fdo: Emilio Olmos Gimeno

---

**1.- NUEVA REDACCIÓN, IMPOSICION Y ORDENACION DE LA ORDENAZA FISCAL:** Acuerdo Pleno de fecha 10/11/1998

BOP núm.310 de fecha:31/12/1998 (pág.42,43,44) .Aprobación y Publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

**3.- MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 26/07/2001

BOP núm.: 247 de fecha 17/10/2001 (pág.23) Se añade un párrafo 2º al apdo.3º del art. 8 que establece el prorrateo de la cuota epig. 5(mesas y sillas) en determinados supuestos.

**7.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 4 de noviembre de 2004

BOP núm.: 311 de fecha 31/12/2004 Supl. 3( pág. 20) Se modifica el artículo 7º Epígrafe 3º de la Tarifa

**8.-MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 29 de diciembre de 2005

BOP núm.: 311 de fecha 31/12/2005 Supl. 6 ( pág.18). Se modifica el art. 7º Epígrafe 3º de la Tarifa.

**9.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 25 de enero de 2007.

BOPn º 88 de fecha 14/04/2007 (pag. 31). Se modifica el Epígrafe 3º del artículo 7º, y se actualiza por Resolución Alcaldía nº 184 de 25/01/2007 y Resol. Alcaldía nº 539 de 13/03/2007(Corrección de errores)las cuantías de los epígrafes 1º, 2º, 5º, 6.2º, 7º y 8º.

**10.-** Se actualiza por Resolución Alcaldía nº 585 de 5/03/2009, las cuantías de los epígrafes 1º, 2º, 4º, 5º, 6.2º, 7º y 8º.

**11.- MODIFICACIÓN:** Se actualiza por Resolución Alcaldía nº 131 de 26/01/2010, las cuantías de los epígrafes 1º, 2º, 4º, 5º, 6.2º, 7º y 8º.

BOP nº 33 de fecha 09/02/2010 (pág. 84)

**12.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 24 de febrero de 2011

BOP núm. 92 de fecha 19/04/2011 (pág. 108). Se modifican los artículos 7º, 8º y 9º y se incluye una disposición transitoria.

**13.-MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 14 de noviembre de 2011.

BOP núm. 311 de fecha 31/12/2011 (pág. 122). Se modifica el título, el artículo 2º, el artículo 7º y el artículo 8.

**14.-MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 26 de junio de 2012. BOP núm. 217 de fecha 11/09/2012 (pág. 34). Se modifica el artículo 2º.

**15.-MODIFICACION:** Acuerdo Plenario de fecha 25 de junio de 2013. BOP núm. 215 de fecha 10/09/2013 (pág. 48). Se modifica el artículo 7º.

**16.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2013. BOP n º 291 de fecha 07/12/2013 (pág. 67). Se modifica el artículo 2º.

**17.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 30 de octubre de 2018. BOP n º 250 de fecha 31/12/2018 (pág. 184). Se modifican los artículos 7 y 9.

**18.- MODIFICACIÓN:** Acuerdo Plenario de fecha 25 de marzo de 2021. BOP n º 113 de fecha 15/06/2021 (pág. 33). Se modifica la disposición transitoria.